



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de diciembre de 2021
C-206-21

Señores
Jorge Agrazal y Otros
Ciudad.

Ref.: Actividad de alquiler de cupos de taxis por parte de personas jurídicas.

Señores consultantes:

Atendiendo al derecho de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá y, a la misión de esta Procuraduría, dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, conforme al cual corresponde a esta entidad brindar orientación legal al ciudadano; damos respuesta a su nota S/N, calendada 27 de septiembre de 2021, a través de la cual presenta las siguientes interrogantes:

- “1-Cuál es la facultad legal, que sostiene la actividad de empresas que se dedican al alquiler de cupos de taxis, “que es una concesión que da el estado para un servicio público y no un negocio privado”. Y la constitución dice que el bien público priva sobre el bien privado.
- 2- cuáles son los derechos laborales que tienen los trabajadores del Volante, ejerciendo una actividad laboral para el lucro de estas empresas en contra posición a el artículo 33 y 33^a de la ley 14 de 26 de mayo de 1993 y modificada por la ley 34 de 28 de junio de 1999.
- 3-si estas empresas están obligadas a cumplir con las normas laborales, que establece el código de trabajo.
- 4-valorando el artículo 245, del código de servicio selectivo, es una actividad sujeta a los derechos que establece el derecho laboral.
- 5-le consultamos si como trabajadores del Volante, ejercemos una actividad laboral, y recaudaciones del factor económico a Favor de nuestros empleadores bajo la figura de alquiler, ¿si nos asiste el derecho de las prestaciones laborales?” (Sic válido para todo el texto)

Es importante aclarar que la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente, que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado; no obstante, a manera de orientación y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

Con respecto a su primera interrogante, es decir, cuál es la facultad legal que sostiene la actividad de empresas que se dedican al alquiler de cupos de taxis, debemos referirnos a lo establecido en Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993.

En este sentido, el transporte de pasajeros es definido como un servicio público cuya prestación está a cargo de personas naturales o jurídicas, mediante concesiones que el Estado otorga inspirado en el **bienestar social y el interés público**.¹

De igual forma, es importante destacar que la noción de servicio público, es entendida como *“una concepción que abarca aquellas actividades y órganos destinados a satisfacer de manera continua regular, obligatoria y en igualdad de condiciones y necesidades colectivas de vital importancia para el desarrollo y bienestar social, tales como: la salud, seguridad social, educación, cultura: radio, televisión y redes de bibliotecas e informática, transporte, viabilidad y ferrocarriles, correo, telecomunicaciones, servicios domiciliarios (electricidad, agua y gas), viabilidad urbana y aseo urbano y limpieza, entre otros.”*²

Ahora bien, este servicio público es creado para la satisfacción de una necesidad colectiva de prestación y regulación, por lo que para atender cabalmente a la misma, fue puesta en manos de la Administración, y es sobre esta que recae la obligación, toda vez que la prestación es un deber, una de sus finalidades y su razón de ser, por tanto, cuando una actividad se establece como un servicio público, y el Estado debe asumirlo como tal, ello se traduce en un derecho a que sus usuarios lo reciban de manera continua y adecuada.

En este orden de ideas, ese espíritu colectivista y de bienestar social lo consagró la Ley N° 14 de 1993, al establecer que en aquellas rutas o zonas en las cuales las personas naturales o jurídicas no pudiesen prestar el servicio o si el servicio fuera deficiente, el Estado asignaría otro concesionario para asegurar el interés público, de acuerdo con lo establecido en dicha Ley, sin más limitación que la de no incurrir en arbitrariedades.³

De manera que, en contestación a su primera interrogante, basando nuestra opinión en el estudio de la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 1999, a su vez reformada por la Ley N° 42 de 22 de octubre de 2007, la actividad de empresas que se dediquen al alquiler de cupos del servicio de transporte selectivo, no se encuentra regulada expresamente como tal, dentro del análisis integral de las leyes citadas en líneas precedentes.

No obstante, de considerarlo necesario los consultantes podrán elevar la interrogante a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en su calidad de ente garante de regular la movilización eficiente de personas, como respuesta a las necesidades del transporte público urbano, suburbano e interurbano, entre otros.

Sobre las demás interrogantes correspondientes a las prestaciones laborales de los conductores con respecto a las empresas que, actualmente, --y según su escrito-- se encuentran alquilándoles cupos de taxi, consideramos corresponde al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en su calidad de máximo regente nacional en materia laboral, el ejercicio de dichas controversias.

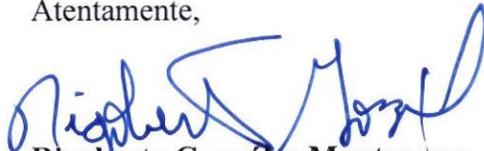
¹ Véase el artículo 1 de la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993.

² Cita extraída de la Sentencia Contencioso de Corte Suprema de Justicia (Panamá), 3ª de lo Contencioso Administrativo y Laboral, 26 de Diciembre de 2019

³ Véase el artículo 2 de la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993.

Esperamos, de esta manera, haberle orientado objetivamente en base a lo que señala la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 1999, a su vez reformada por la Ley N° 42 de 22 de octubre de 2007, respecto del tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la orientación ofrecida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cr
Exp. C-169-21

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**